

Síntesis de SUP-REC-326/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Monterrey?

HECHOS

El dos de mayo, la regidora denunciante presentó un escrito de denuncia en contra de un regidor, así como de un servidor público perteneciente a la administración pública estatal de Nuevo León por posibles hechos constitutivos de violencia política de género.

El nueve de octubre, el Tribunal local emitió sentencia por la que declaró que no se actualizaban elementos de género en las conductas denunciadas, pero que sí se generó una obstrucción al cargo de la regidora derivado de la comisión de violencia política.

El veintisiete de octubre, la Sala Regional emitió sentencia por la que determinó revocar la del Tribunal local, al estimar que esa autoridad analizó de manera incompleta la infracción de violencia política de género. Por lo tanto, estableció lineamientos para la emisión de una nueva resolución.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- La sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, y se incurrió en un notorio error judicial, ya que la responsable omitió estudiar los agravios que le fueron planteados por el recurrente en relación con la violencia política.
- La resolución es incongruente, debido a que no se revocó la totalidad de la sentencia local y se dejaron subsistentes las cuestiones sobre violencia política.

RESUELVE

Razonamientos:

- El análisis emprendido por la Sala Regional fue de mera legalidad, ya que se limitó a analizar si el Tribunal local estudió la infracción de violencia política de género a la luz de los hechos denunciados.
- Los agravios que la recurrente estima que no fueron estudiados están relacionados con el análisis probatorio realizado por el Tribunal local, lo cual constituye un tema de estricta legalidad.
- No se actualiza un error judicial, ya que este supuesto de procedencia se refiere a sentencias de desechamiento en las cuales se puede advertir de la revisión del expediente un error manifiesto e incontrovertible, lo cual no acontece en el caso.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-326/2023

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia **SM-JDC-132/2022 y acumulados**, ya que no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	5
5.1. Marco aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración	5
5.2. Caso concreto	6
6. RESUELVE	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con un conflicto que se suscitó entre regidores del Ayuntamiento, así como un servidor público perteneciente a la administración pública estatal del estado de Nuevo León.
- (2) Derivado de diversas solicitudes de información que formuló la regidora denunciante, un regidor así como un servidor público del estado de Nuevo León sostuvieron una reunión con la denunciante con la finalidad de solicitarle que dejara de presentar solicitudes de información.
- (3) A partir de los referidos hechos, la regidora denunciante presentó una denuncia por posibles actos constitutivos de violencia política de género.



- (4) En un primer momento, el Tribunal local estimó que los actos suscitados no contenían elementos de género; sin embargo, determinó que en el caso se actualizaba violencia política en su vertiente de obstrucción al cargo.
- (5) Tanto la persona denunciante como los denunciados presentaron juicios federales, y la Sala Regional determinó revocar la resolución del Tribunal local al estimar que se no se analizó de manera exhaustiva la infracción denunciada.
- (6) En particular, la Sala Regional estimó que no se analizaron todas las conductas denunciadas ni todos los tipos administrativos previstos en las leyes aplicables, relativos a la infracción de violencia política de género, por lo que determinó revocar la sentencia del Tribunal local para que esa autoridad jurisdiccional emitiese una nueva conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.
- (7) Esta última resolución constituye el acto controvertido; sin embargo, antes de analizar la pretensión del recurrente, es necesario revisar si se actualiza el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (8) **2.1. Denuncia.** El dos de mayo de dos mil veintitrés,¹ Fabiola Elizabeth Gaytán Durán, en su carácter de regidora del Ayuntamiento presentó denuncia ante el Instituto local contra el regidor Mario Alberto Escoto García, así como de Miguel Ángel Sánchez Rivera, entonces Director General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, por posibles actos constitutivos de violencia política de género en su contra.
- (9) **2.2. Medidas cautelares y de protección.** El once de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto local declaró procedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas por la actora.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención en contrario.

- (10) **2.3. Remisión del expediente al órgano jurisdiccional local.** El siete de julio, el Instituto local remitió al Tribunal local el expediente para su resolución.
- (11) **2.4. Sentencia local (PES-15-2023).** El nueve de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el citado procedimiento, en el sentido de declarar la inexistencia de violencia política de género y, por otro lado, determinó la existencia de violencia política, en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo público de la denunciante.
- (12) **2.5. Sentencia federal (SM-JDC-132/2023 y acumulados).** En contra de la resolución anterior, tanto las personas denunciadas como la denunciante presentaron juicios federales, los cuales fueron resueltos el veintisiete de octubre en el sentido de ordenar la emisión de una nueva resolución.
- (13) **2.6. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-326/2023).** Inconforme, el primero de noviembre, el recurrente presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, la cual remitió la documentación correspondiente a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **3.2. Radicación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de él se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- (17) Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por esta Sala Superior².

5.1. Marco aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración

- (19) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.³
- (20) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵

- (21) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (23) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (24) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (25) Previo al análisis de la controversia en concreto, resulta necesario resumir las consideraciones de la Sala Regional, así como los agravios expuestos por la parte recurrente para efecto de verificar si se colma alguno de los requisitos especiales de procedencia.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



5.2.1. Sentencia de la Sala Regional

- (26) En el caso, la Sala Regional se limitó a analizar los agravios expuestos por la ciudadana quejosa relacionados con el indebido análisis de la infracción de violencia política de género.
- (27) En específico, estimó que resultaban fundados los agravios de la denunciante relativos a que el Tribunal local vulneró los principios de legalidad impuestos por el deber de fundamentar y motivar debidamente sus resoluciones, así como el deber de exhaustividad.
- (28) Lo anterior, ya que en el escrito de denuncia inicial la denunciante manifestó expresamente que los hechos objeto de denuncia eran amenazas e intimidación en el ejercicio del cargo como regidora, derivado de las solicitudes de información que había realizado al Ayuntamiento.
- (29) Por lo tanto, la Sala Regional estimó que, para el análisis de la infracción de violencia política de género era necesario estudiar los supuestos normativos contemplados en los artículos los artículos 20 Ter, fracciones XI y XVII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶ y 6, fracción VI, incisos j) y s), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León⁷ consistentes en: amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia al cargo para el que fue electa o designada; así como

⁶[...] XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; [...]

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...]

⁷ [...]

j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

[...]

s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...]

la relativa a limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer en condiciones de igualdad, lo que no aconteció en el presente asunto.

- (30) En esa misma línea argumentativa, refirió que el Tribunal local únicamente tuvo por actualizadas infracciones referentes al ocultamiento de información, así como el ejercicio de violencia simbólica y psicológica en contra de la denunciante.
- (31) Por lo tanto, al no haberse estudiado los tipos administrativos referidos por la persona denunciante, la Sala Regional estimó que se actualizaba una falta al principio de exhaustividad.
- (32) Así, tal omisión generó que el estudio del Tribunal local fuese incompleto, ya que a pesar de que la denunciante refirió que denunciaba amenazas e intimidación, el Tribunal local no estudió las referidas conductas.
- (33) En esa medida, la falta al deber de exhaustividad derivó en una indebida fundamentación y motivación.
- (34) Asimismo, la Sala Regional estableció lineamientos a los que debía de ajustarse el estudio que el Tribunal local debía de emprender al emitir la nueva resolución.
- (35) En concreto, estableció que para el análisis de la infracción de violencia política de género no era metodológicamente correcto basar el estudio de la infracción únicamente en la jurisprudencia 21/2018.⁸
- (36) Por el contrario, refirió que el análisis de la infracción debe de realizarse a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la

⁸ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22



legislación aplicable y, posteriormente, como ejercicio comprobatorio, analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

- (37) Asimismo, la Sala Regional refirió que en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece un catálogo normativo de hipótesis que, en caso de actualizarse, tendrían por acreditada la violencia política de género, de ahí que resultase esencial que para determinar si los hechos probados se actualizan o no, se debe realizar un ejercicio de verificación donde se argumente de manera suficiente y adecuada las razones por las que existía o no correspondencia entre uno y otro.
- (38) Agregó que, en términos del artículo 20 Bis, segundo párrafo, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁹ se entiende que los actos u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, o cuando le afecten desproporcionadamente o de forma diferenciada.
- (39) A partir de la referida disposición, la Sala Regional concluyó que la calificación de la infracción dependerá de que existan elementos que permitan concluir que existió una intencionalidad de afectar a una persona del género femenino como un acto de discriminación motivada por su género, o cuando la acción u omisión tenga como resultado una afectación desproporcionada a sus derechos.
- (40) Por lo tanto, la responsable determinó revocar la resolución del Tribunal local para que se emitiese una nueva resolución en la que se incluyera en su estudio los supuestos normativos omitidos y conforme a los lineamientos precisados.

⁹ [...]Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. [...]

(41) Finalmente, estableció que resultaba innecesario analizar los agravios expuestos por las personas denunciadas, ya que la pretensión de tales personas era que se revocara la existencia de violencia política; sin embargo, en el caso se revocó la totalidad de sentencia para que se emitiera una nueva a efecto de analizar la posible infracción de violencia política de género.

5.2.2. Agravios en el recurso de reconsideración

(42) Por lo que hace al escrito de demanda, el ciudadano recurrente argumenta que la resolución controvertida es contraria a diversos principios, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

(43) Esto, porque a su parecer se advierte que se dejó subsistente un punto resolutivo de la sentencia local emitida por el tribunal local, lo que genera que exista una confirmación de manera tácita de tal punto resolutivo, así como un notorio error judicial.

(44) Refiere que de la lectura de la sentencia controvertida no se advierte que se haya revocado la totalidad de la sentencia controvertida, ni se advierte que la responsable se haya pronunciado sobre la acreditación de la infracción y sanción diversa sobre violencia política.

(45) Por lo tanto, refiere que al no existir pronunciamiento sobre esta cuestión la Sala Regional tácitamente confirmó la acreditación de violencia política.

(46) Agrega que también se advierte un vicio de incongruencia, ya que la Sala Regional incurrió en un notorio error judicial, ya que estimó innecesario dar estudio a los agravios que tenían por pretensión la revocación de la sentencia para el efecto que se dejara insubsistente el análisis del Tribunal local respecto de la infracción de violencia política, siendo que en el caso al omitir su estudio dejó subsistente la acreditación de la referida infracción.

(47) En esa medida, menciona que de la sentencia controvertida se advertía claramente que las pretensiones de las personas actoras en la instancia regional eran completamente distintas, por lo que era posible estudiar



ambos planteamientos de manera separada y dotar la sentencia de efectos distintos.

- (48) Asimismo, agrega que la Sala Regional fue incongruente al no señalar de manera expresa si la sentencia era revocada lisa y llanamente, pues no advirtió que la resolución que emitió dejó en un estado de incertidumbre jurídica e indefensión al recurrente al dejar firmes las consideraciones relativas a la acreditación de violencia política.
- (49) En esa misma línea, refiere el recurrente que incluso la responsable analizó de manera diferenciada las infracciones de violencia política de género así como la violencia política, por lo que era viable que se analizaran sus agravios en la resolución controvertida.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (50) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada, así como del escrito de demanda del recurrente, se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (51) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Monterrey no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (52) Por el contrario, el análisis que emprendió la Sala Regional se limitó a verificar si el Tribunal local había cumplido con la obligación legal de fundar y motivar debidamente su resolución, así como cumplir con el principio de exhaustividad.
- (53) En concreto, el análisis de la responsable se limitó a verificar si el Tribunal local había analizado la infracción de violencia política de género en función de los hechos objeto de la denuncia o si había omitido pronunciarse en torno a alguno de los supuestos o tipos administrativos previstos en las leyes

aplicables para el análisis de la infracción que habían sido objeto de denuncia.

- (54) En esa medida, esta Sala Superior advierte que tales cuestiones se refieren a temáticas de estricta legalidad, las cuales únicamente requieren de un análisis de la legislación local y general en materia del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sin que se advierta que la responsable haya realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad para analizar el caso.
- (55) También, resulta incorrecta la apreciación del recurrente relativa a que se actualiza un notorio error judicial, supuesto de excepción del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que el referido criterio jurisprudencial se refiere, en general, a demandas que han sido desechadas incorrectamente por un error evidente.
- (56) En ese sentido, que la Sala Responsable haya considerado innecesario estudiar uno o diversos agravios en vista del sentido de la determinación que emitió, tampoco puede considerarse como un notorio error judicial sino una decisión basada en el criterio jurídico del órgano jurisdiccional, y en todo caso, una presunta violación formal que no pueden ser materia de estudio del presente medio de impugnación el cual es de carácter extraordinario.
- (57) En esas condiciones, todos los agravios que el recurrente señala que no fueron estudiados por la Sala Responsable, estaban encaminados a controvertir el análisis probatorio realizado por la responsable para arribar a la conclusión de que se encontraba acreditada la violencia política; sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que este tipo de estudio comprende una cuestión de estricta legalidad.
- (58) Adicionalmente, si bien el recurrente señala que la decisión impugnada vulnera diversos preceptos constitucionales, cabe recordar que el criterio reiterado de esta Sala Superior ha sido que la sola invocación de preceptos



constitucionales o de tratados internaciones no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁰

- (59) En consecuencia, en tanto que no se actualiza alguno de los requisitos especiales para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias **2a./J. 66/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la **tesis 1a. XXI/2016 (10a.)**, de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.